



Eliminado: Nombre de la persona recurrente. Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO.

**Recurso de Revisión:** R.R.A.I./1038/2023/SICOM

**Recurrente:** ~~XXXXXXXX~~

**Sujeto Obligado:** Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca

**Comisionada Ponente:** C. María Tanivet Ramos Reyes

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 23 de febrero de 2024**

**Visto** el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I./1038/2023/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ~~XXXXXXXX~~, en lo sucesivo la parte recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

## **RESULTANDOS:**

### **Primero. Solicitud de información**

El 6 de noviembre de 2023, la parte recurrente realizó al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la cual quedó registrada con el número de folio 201190223000238, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

1. Me informe cual es el centro de trabajo actual de los funcionarios Pedro Caballero Bolaños con clave 072048E0421000200048 y Victoria Cruz Villar con clave 078712E0221000000231.
2. Mi informe cual es el horario de labores, los días que deben laborar y las funciones que desempeñan los funcionarios antes mencionados.
3. Me informe si dichos funcionarios devengan efectivamente el salario que tienen asignado (ya que es de conocimiento público que no asisten a laborar a las escuelas en donde supuestamente fungen como directores).
4. Me informe de que forma o con que documentales acreditan o verifican con certeza que dichos funcionarios devengarán y devengan actualmente su salario y de existir documentales, me proporcionen la versión pública de las mismas.
5. Me informe si existe alguna licencia otorgada a partir del año 2017 a la fecha a los funcionarios Pedro Caballero Bolaños con clave 072048E0421000200048 y Victoria Cruz Villar con clave 078712E0221000000231 para ocupar un cargo sindical y de ser así me proporcione la versión pública de la misma.
4. Me informe si un trabajador del IEEPO requiere licencia para ocupar un cargo sindical.
5. Me informe si un trabajador del IEEPO que ocupa un cargo sindical debe o no gozar del salario correspondiente a su clave presupuestal o se debe suspender durante el tiempo que dure el cargo sindical.
6. Me proporcione el fundamento jurídico que permite o prohíba que un trabajador que ocupa un cargo sindical, goce o no del salario correspondiente a su clave presupuestal durante el tiempo que desempeñe el cargo sindical.
7. Me informe si el funcionario Pedro Caballero Bolaños con clave 072048E0421000200048 durante el tiempo que se desempeño¿ó como Secretario de Asuntos Jurídicos de la Sección 59 del SNTE en Oaxaca, gozó o no del salario correspondiente a su clave presupuestal.

8. Me informe si existe alguna constancia de compatibilidad de empleos o cargos otorgada a partir del año 2017 a la fecha a los funcionarios Pedro Caballero Bolaños con clave 072048E0421000200048 y Victoria Cruz Villar con clave 078712E0221000000231 y de ser así me proporcione la versión pública de la misma.

9. Me informe si lo anterior trasgrede de forma alguna el marco jurídico que rige al IEEPO y de ser así, también me informe que es lo que debe hacer el IEEPO. otros datos: Ajunto como hecho notorio, un documento que contiene información pública de que el funcionario Pedro Caballero Bolaños, ocupó un cargo sindical.

De igual forma, en el apartado “*otros datos para facilitar su localización*” el ahora recurrente, manifestó:

Ajunto como hecho notorio, un documento que contiene información pública de que el funcionario Pedro Caballero Bolaños, ocupó un cargo sindical.

En archivo anexo se encontró una captura de pantalla en el que se aprecia portada de diarios de noticias.

## Segundo. Respuesta a la solicitud de información

Con fecha 21 de noviembre de 2023, el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional Transparencia, dio respuesta en los siguientes términos:

SE ENVIA RESPUESTA AL FOLIO

En archivo adjunto se encontró un documento:

- Copia del oficio número IEEPO/UEyAI/1718/2023, de 21 de noviembre de 2023, signado por el titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y dirigido a la parte solicitante, mismo que en su parte sustancial señala lo siguiente:

En atención a la solicitud de Acceso a la Información Pública registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), con número de folio al rubro anotado, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 7 fracción I, 68, 71 fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante la cual requiere la siguiente información:

[Transcripción de la solicitud de acceso a la Información Pública]

En términos del artículo 10, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que señala como una de las obligaciones a cargo de los Sujetos Obligados en materia de acceso a la información, es dar acceso a la información pública que les sea requerida, en los términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones legales aplicables en la materia, se da respuesta a la solicitud de información:

Mediante oficio número IEEPO/UEyAI/1683/2023, esta Unidad de Transparencia requirió a la Dirección Administrativa de este Sujeto Obligado, realizara la búsqueda de la información solicitada, por lo que mediante oficio número DA/6005/2023, la Dirección Administrativa de este Sujeto Obligado respondió en los términos siguientes términos:

- a) De los planteamientos “**1. Me informe cual es el centro de trabajo actual de los funcionarios Pedro Caballero Bolaños con clave 072048E0421000200048 y Victoria Cruz Villar con clave 078712E0221000000231; 2. Mi informe cual es el horario de labores, los días que deben laborar y las funciones que desempeñan los funcionarios antes mencionados; y, 3. Me informe si dichos funcionarios devengan efectivamente el salario que tienen asignado (ya que es de conocimiento público que no asisten a laborar a las escuelas en donde supuestamente fungen como directores); y 4. Me informe de qué forma o con que documentales acreditan o verifican con certeza que dichos funcionarios devengaron y devengan actualmente su salario y de existir documentales, me proporcionen la versión pública de las mismas.**”. En términos del tercer párrafo del

**OGAIPO**Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,  
Transparencia, Protección de Datos Personales y  
Buen Gobierno del Estado de OaxacaAlmendros 122, Colonia Reforma,  
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 6805001 (951) 515 11 90 | 515 23 21  
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP\_Oaxaca

artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que señala que en caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en formatos electrónicos, disponibles mediante acceso remoto, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información. En el caso particular la información solicitada se encuentra disponible en la página electrónica del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca (<https://www.oaxaca.gob.mx/ieepo/>), accediendo de la siguiente forma:

- Hacer clic en la pestaña de **Transparencia**;
- Realizado el anterior, lo direccionara al cumplimiento del artículo 70 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dando clic al ejercicio 2023;
- Una vez realizado este paso bajará en la página hasta llegar a la fracción VIII "A" y dará clic en el archivo XLS;
- Una vez descargado el documento, se abre y dará como resultado una hoja de Excel de la cual contiene entre otros apartados nombre, descripción de puesto, centro de trabajo, cargo, nivel educativo, y salario de los trabajadores de este Sujeto Obligado; se tendrá que habilitar edición en la hoja de Excel para realizar la búsqueda.

b) Del planteamiento **"5. Me informe si existe alguna licencia otorgada a partir del año 2017 a la fecha a los funcionarios Pedro Caballero Bolaños con clave 072048E0421000200048 y Victoria Cruz Villar con clave 078712E0221000000231 para ocupar un cargo sindical y de ser así me proporcione la versión pública de la misma."** Después de haber realizado una minuciosa y exhaustiva búsqueda de la información en los archivos físicos y digitales de esta Dirección, arrojo como resultado CERO documentos de licencias otorgadas a favor de los CC. PEDRO CABALLERO BOLAÑOS Y VICTORIA CRUZ VILLAR, a partir del año 2017.

c) Del planteamiento **"4. Me informe si un trabajador del IEEPO requiere licencia para ocupar un cargo sindical."** Se informa que sí se requiere licencia.

d) Del planteamiento **"5. Me informe si un trabajador del IEEPO que ocupa un cargo sindical debe o no gozar del salario correspondiente a su clave presupuestal o se debe suspender durante el tiempo que dure el cargo sindical."** Se informa que sí se suspende el sueldo.

e) Del planteamiento **"6. Me proporcione el fundamento jurídico que permite o prohíba que un trabajador que ocupa un cargo sindical goce o no del salario correspondiente a su clave presupuestal durante el tiempo que desempeñe el cargo sindical."** El fundamento jurídico se encuentra en el Manual de Normas para la Administración de Recursos Humanos de los Trabajadores de la Secretaría de Educación Pública.

f) Del planteamiento **"7. Me informe si el funcionario Pedro Caballero Bolaños con clave 072048E0421000200048 durante el tiempo que se desempeñó o como Secretario de Asuntos Jurídicos de la Sección 59 del SNTE en Oaxaca, gozó o no del salario correspondiente a su clave presupuestal"**. Como se mencionó en el inciso b), de esta respuesta al planteamiento cinco, el resultado que arrojo la búsqueda fue de CERO documentos de licencias otorgadas a favor de los CC. PEDRO CABALLERO BOLAÑOS, a partir del año 2017; por consiguiente, el C. PEDRO CABALLERO BOLAÑOS, gozó del salario correspondiente a su clave presupuestal.

g) Del planteamiento **"Me informe si existe alguna constancia de compatibilidad de empleos o cargos otorgada a partir del año 2017 a la fecha a los funcionarios Pedro Caballero Bolaños con clave 072048E0421000200048 y Victoria Cruz Villar con clave 078712E0221000000231 y de ser así me proporcione la versión pública de la misma"**. Después de haber realizado una minuciosa y exhaustiva búsqueda de la información en los archivos físicos y digitales de esta Dirección, arrojo como resultado CERO documentos relacionados con alguna constancia de compatibilidad de empleos o cargos otorgados a favor de los CC. PEDRO CABALLERO BOLAÑOS Y VICTORIA CRUZ VILLAR, a partir del año 2017.

h) Del Planteamiento **"9. Me informe si lo anterior trasgrede de forma alguna el marco jurídico que rige al IEEPO y de ser así, también me informe que es lo que debe hacer el IEEPO."** En el caso de que se tenga conocimiento de una probable

transgresión al contenido de una disposición legal, de un ordenamiento general, se procederá en los términos de los ordenamientos que norman, disciplinan y sancionan lo relativo al incumplimiento del marco jurídico, aplicable a los servidores públicos, en el ejercicio de sus funciones, atribuciones y/o comisiones.

De conformidad con el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca, se presenta la información en el estado en que se encuentra en los archivos de este Sujeto Obligado. La obligación no comprende el procesamiento de esta, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante.

Por último, hago de su conocimiento que puede hacer valer lo que a su derecho convenga con base en lo establecido en los artículos 142 de la General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 137, 138 y 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

[...]

### **Tercero. Interposición del recurso de revisión**

El 4 de diciembre de 2023, la parte recurrente interpuso de manera electrónica, recurso de revisión por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

El sujeto obligado no proporcionó la información correspondiente a los numerales 2, 3 y 4 de mi solicitud de información, ya que al revisar la dirección electrónica que proporcionó para su consulta, dicha información no se encuentra ahí publicada.

### **Cuarto. Admisión del recurso**

En términos de los artículos 1, 2, 3, 74, 97 fracción I, 137 fracción IV, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (**LTAIPBG**), mediante proveído de fecha 2 de enero de 2024, María Tanivet Ramos Reyes, Comisionada de este Órgano a quien por turno de fecha 15 de diciembre de 2023, le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./1038/2023/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes, para que dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

### **Quinto. Alegatos del sujeto obligado**

Con fecha 18 de enero de 2024, fue registrado en el apartado "Envío de alegatos y manifestaciones" de la Plataforma Nacional de Transparencia, la presentación de la siguiente documental:

1. Copia del oficio número IEEPO/UEyAI/0027/2023, de fecha 17 de enero de 2024 signado por el titular de Enlace y Acceso a la Información y responsable de la Unidad de Transparencia y dirigido a la Comisionada Ponente, misma que en su parte sustancial señala lo siguiente:

[...]

### **ALEGATOS:**

1.- Cabe señalar que, nuevamente este sujeto Obligado volvió a verificar la información proporcionada al recurrente, ingresando nuevamente a la Dirección Electrónica proporcionada, por ello después de volver a verificar y seguir todos los pasos se volvió a comprobar que la información solicitada sí se encuentra dentro el archivo proporcionado en formato Excel.

2.- No obstante, lo anterior, mediante oficio IEEPO/UEyAI/0017/2024, esta Unidad de Transparencia, solicito nuevamente a la Unidad de Educación Secundaria dependiente de la Subdirección de Servicios Educativos, la información correspondiente a los numerales 2, 3 y 4, que fue el motivo de inconformidad por el recurrente; por lo que mediante oficio IEEPO/SGSE/UES/0119/2024, la Unidad de Educación Secundaria, dio respuesta en los términos siguientes:

**"En relación al punto 2, 3 y 4:**

*En términos del tercer párrafo del artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que señala que en caso que la información solicitada ya esté disponible al público en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.*

*En el caso particular la información solicitada se encuentra disponible en la página electrónica del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca:*

***<https://www.oaxaca.gob.mx/ieepo/>***, accediendo de la forma siguiente:

- *Hacer clic en la pestaña de **Transparencia**.*
- *Realizado lo anterior, lo direccionará al cumplimiento del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dando clic al ejercicio 2023.*
- *Una vez realizado este paso bajará en la página hasta llegar a la fracción VIII "A" y dará clic en el archivo XLS;*
- *Una vez descargado el documento, se abre y dará como resultado una hoja de Excel de la cual contiene entre otros apartados nombre, descripción de puesto, centro de trabajo, cargo, nivel educativo, y salario de los trabajadores de este Instituto; se tendrá que habilitar edición en la hoja de Excel para realizar la búsqueda."*

3.- El Recurso de Revisión interpuesto por el recurrente debe sobreseerse, en términos del artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, en virtud de que se ha satisfecho la solicitud de información desde su solicitud inicial, al estar completa la información solicitada en el archivo electrónico de la hoja Excel, proporcionada al (solicitante) recurrente y ser del conocimiento pleno del solicitante. Aunado a que esta Unidad de Transparencia requirió nuevamente a la Unidad de Educación Secundaria, la información que a decir del recurrente no está contemplada en el archivo de la hoja Excel proporcionado, por lo que nuevamente se le proporciona la dirección electrónica y los pasos a seguir para consultar la información de su interés.

[...]

## **Sexto. Vista de alegatos**

Mediante auto de fecha 12 de febrero de 2024, la Comisionada instructora tuvo por formulados en tiempo y forma los alegatos ofrecidos por el sujeto obligado; asimismo, en aras de garantizar el derecho de acceso a la información pública, puso a la vista de la parte recurrente los alegatos y anexos de cuenta, a efecto de que en un plazo no mayor a tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera, en el entendido que, habiéndose manifestado o no, se continuaría con la sustanciación del procedimiento.

## **Séptimo. Alcance de información del sujeto obligado.**

Con fecha 19 de febrero de 2024, a través del correo electrónico de la Oficialía de partes de este órgano garante, hace envío del alcance de información signado por el titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y de la Unidad de

Transparencia del sujeto obligado, dirigido a la Comisionada Ponente, mismo que en su parte sustancial menciona lo siguiente:

Eliminado: Nombre de la persona recurrente.

Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO.

Por medio de la presente y de la manera más respetuosa, solicito su amable colaboración para correr traslado al recurrente ~~XXXXXXXXXX~~, con folio de solicitud 201190223000238, toda vez que en la solicitud de información no proporciono correo de contacto, esta acción es para ampliar la información que se le proporcionó al solicitante. Por lo que se adjunta el oficio marcado con número IEEPO/UEYAI/0122/2024.

En este mismo sentido se informa a usted lo manifestado al recurrente anteriormente aludido mediante oficio IEEPO/UEYAI0123/2024.

En archivo adjunto se encontraron las siguientes documentales:

- Copia del oficio número IEEPO/UEYAI/0123/2024 de fecha 19 de febrero de 2024 signado por el titular de la unidad de enlace y acceso a la información y de la unidad de transparencia del sujeto obligado, dirigido a la Comisionada Ponente, mismo que en su parte sustancial señala lo siguiente:

Por medio de la presente y de la manera más respetuosa, solicito su amable colaboración para **correr traslado al recurrente** ~~XXXXXXXXXXXXXX~~, con folio de solicitud 201190223000238, toda vez que en la solicitud de información no proporciono correo de contacto, esta acción es para ampliar la información que se le proporciono al solicitante. Por lo que se adjunta el oficio marcado con número IEEPO/UEYAI/0122/2024.

En este mismo sentido **se informa** a usted comisionada de ese órgano garante, lo manifestado al recurrente anteriormente aludido, que es los siguiente:

*"Por medio del presente me permito dar alcance al oficio IEEPO/UEYA/1718/2023 referente a la respuesta al folio 207790223000238, dentro del Recurso de Revisión RRAI/7038/2023 SICOM con la finalidad de ampliar lo respuesta otorgada en el oficio antes señalado, se informa lo siguiente:*

*En relación al planteamiento '2 Me informe ·cual es el horario de labores, los días que deben laborar y las funciones que desempeñan los funcionarios antes mencionados" (sic), al respecto se informa:*

*Mediante oficio IEEPO/SGSE/UES/08654/2024, la Unidad de Educación Secundaria, de este Sujeto Obligado, proporciono la siguiente información:*

*En el ámbito de coadyuvar en la entrega de la información, se hace del conocimiento, que el horario y los días que laboran los servidores públicos Pedro Caballero Bolaños y Victoria Cruz Villar, se encuentran enmarcados de lo siguiente manera: los días que se laboran son de lunes o viernes y los horarios para atención del alumnado son de 7:00 hrs. a 15:00 hrs, por lo que se cubren sus horas clase dentro de los días y horas señaladas, es preciso mencionar que proporcionar un horario de entrada y salida específico hace identificable a la persona, poniendo en riesgo la seguridad de los trabajadores, así mismo, la plaza que ostentan son de función docente.*

*Cabe mencionar, que mediante oficio IEEPO/SGSE/UES/4955/2023, la Unidad de Educación Secundaria, solicito a la Supervisión Escolar de Escuelas Secundarias Técnicas, de la zona escolar número 016 clave 20FZT0076E, lo información requerido en la solitud de información registrada bajo el folio 207790223000238.*

*En relación o los planteamientos "3. Me informe si dichos funcionarios devengan efectivamente et salario que tiene asignado (ya que es de conocimiento público que no asisten a laborar a las escuelas en donde supuestamente fungen como directores); (sic) y 4. Me informe de qué forma o con que documentales acreditaron o verifican con certeza que dichos funcionarios devengaron y devengan actualmente su salario y de existir documentales, me proporcionen la versión pública de los mismas" (sic), al respecto se informa:*

*Mediante oficio DA/1285/2024, la Dirección Administrativa. de este Sujeto Obligado, proporciono la siguiente información:*



**OGAIPO**

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,  
Transparencia, Protección de Datos Personales y  
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,  
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21  
INFOTEL 800 004 3247

f OGAIP Oaxaca | @OGAIP\_Oaxaca



*"Haciendo un análisis de la pregunta, número 3 y 4, en lo que se requiere saber que efectivamente sí los trabajadores en mención devengan su salario de manera efectiva, es necesario mencionar que la nómina institucional es pagada por el Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Costo Operativo (FONE) que es un organismo federal. En este sentido por tratarse de un trámite personalísimo, es el propio trabajador que tiene el acceso al sistema para descargar los recibos de pago, por lo que el único que tendría la certeza si devenga el salario de manera efectiva es el propio trabajador y la institución antes mencionada". (Se adjunta oficio en mención)*

[...]

- Copia del oficio número IEEPO/UEyAI/0122/2024 signado por el titular de la unidad de enlace y acceso a la información y de la unidad de transparencia del sujeto obligado dirigido al recurrente, mismo que en su parte sustancial comunica lo mismo que el oficio anterior.

### **Octavo. Vista de alcance de información**

Mediante auto de fecha 19 de febrero de 2024, la Comisionada instructora, en aras de garantizar el derecho de acceso a la información pública, puso a la vista de la parte recurrente el oficio alcance y anexos ofrecidos por el sujeto obligado, a efecto de que en un plazo no mayor a tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera, en el entendido que, habiéndose manifestado o no, se continuaría con el trámite del recurso de revisión.

### **Noveno. Cierre de instrucción**

Mediante auto correspondiente, la Comisionada instructora con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d, 97 fracción I, 147 fracciones II y III y 156 de la LTAIPBG, tuvo que la parte recurrente no realizó manifestaciones respecto a las vistas realizadas mediante los autos fechados los días 12 y 19 de febrero de 2024; por lo que, al no haber otro asunto que tratar, declaró el cierre del periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

## **CONSIDERANDO:**

### **Primero. Competencia**

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por las y los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto

Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3 de la LTAIPBG; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión vigente, ambos del Órgano Garante.

## Segundo. Legitimación

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el 6 de noviembre de 2023, a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), obteniendo respuesta el día 21 de noviembre de 2023, e interponiendo medio de impugnación el día 4 de diciembre del mismo año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBG.

## Tercero. Causales de improcedencia y sobreseimiento

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBG, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

**IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Asimismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En este sentido, conforme al artículo 154 de la LTAIPBG será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando, ante los Tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- III. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Por otra parte, en el artículo 155 de la misma Ley se establece que el recurso será sobreseído en los siguientes casos:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Una vez analizado el recurso de revisión, se tiene que en el presente caso no se actualiza ninguna causal de improcedencia de las referidas en el artículo 154. No obstante, respecto a las causales de sobreseimiento, se advierte que, una vez interpuesto el recurso de revisión, el sujeto obligado modificó el acto, por lo que se procederá a analizar si se actualiza la causal prevista en 155 fracción V.

En el presente caso, la parte recurrente solicitó al sujeto obligado nueve preguntas relacionadas con información laboral de dos servidores públicos. Se inserta la siguiente tabla para mejor apreciación, la cual contiene la información requerida, la respuesta y el motivo de inconformidad planteado:

INFORMACIÓN SOLICITADA	RESPUESTA	MOTIVO DE INCONFORMIDAD
1. Me informe cual es el centro de trabajo actual de los funcionarios Pedro Caballero Bolaños con clave 072048E0421000200048 y Victoria Cruz Villar con clave 078712E0221000000231.	El sujeto obligado puso a disposición la información en el siguiente enlace electrónico: <a href="https://www.oaxaca.gob.mx/iee-po/">https://www.oaxaca.gob.mx/iee-po/</a> , describiendo la manera de acceder a ella.	No se pronunció respecto a este punto.
2. Mi informe cual es el horario de labores, los días que deben laborar y las funciones que desempeñan los funcionarios antes mencionados.	El sujeto obligado puso a disposición la información en el siguiente enlace electrónico: <a href="https://www.oaxaca.gob.mx/iee-po/">https://www.oaxaca.gob.mx/iee-po/</a> , describiendo la manera de acceder a ella.	El sujeto obligado no proporcionó la información correspondiente a los numerales 2, 3 y 4 de mi solicitud de información, ya que al revisar la dirección electrónica que proporcionó para su consulta, dicha

		información no se encuentra ahí publicada.
3. Me informe si dichos funcionarios devengan efectivamente el salario que tienen asignado (ya que es de conocimiento público que no asisten a laborar a las escuelas en donde supuestamente fungen como directores).	El sujeto obligado puso a disposición la información en el siguiente enlace electrónico: <a href="https://www.oaxaca.gob.mx/iee-po/">https://www.oaxaca.gob.mx/iee-po/</a> , describiendo la manera de acceder a ella.	El sujeto obligado no proporcionó la información correspondiente a los numerales 2, 3 y 4 de mi solicitud de información, ya que al revisar la dirección electrónica que proporcionó para su consulta, dicha información no se encuentra ahí publicada.
4. Me informe de que forma o con que documentales acreditan o verifican con certeza que dichos funcionarios devengarán y devengan actualmente su salario y de existir documentales, me proporcionen la versión publica de las mismas.	El sujeto obligado puso a disposición la información en el siguiente enlace electrónico: <a href="https://www.oaxaca.gob.mx/iee-po/">https://www.oaxaca.gob.mx/iee-po/</a> , describiendo la manera de acceder a ella.	El sujeto obligado no proporcionó la información correspondiente a los numerales 2, 3 y 4 de mi solicitud de información, ya que al revisar la dirección electrónica que proporcionó para su consulta, dicha información no se encuentra ahí publicada.
5. Me informe si existe alguna licencia otorgada a partir del año 2017 a la fecha a los funcionarios Pedro Caballero Bolaños con clave 072048E0421000200048 y Victoria Cruz Villar con clave 078712E0221000000231 para ocupar un cargo sindical y de ser así me proporcione la versión pública de la misma.	Después de haber realizado una minuciosa y exhaustiva búsqueda de la información en los archivos físicos y digitales de esta Dirección, arrojo como resultado CERO documentos de licencias otorgadas a favor de los CC. PEDRO CABALLERO BOLAÑOS Y VICTORIA CRUZ VILLAR, a partir del año 2017.	No se pronunció respecto a este punto.
4 BIS. Me informe si un trabajador del IEEPO requiere licencia para ocupar un cargo sindical.	Se informa que sí se requiere licencia.	No se pronunció respecto a este punto.
5. Me informe si un trabajador del IEEPO que ocupa un cargo sindical debe o no gozar del salario correspondiente a su clave presupuestal o se debe suspender durante el tiempo que dure el cargo sindical.	Se informa que sí se suspende el sueldo.	No se pronunció respecto a este punto.
6. Me proporcione el fundamento jurídico que permite o prohíba que un trabajador que ocupa un cargo sindical, goce o no del salario correspondiente a su clave presupuestal durante el tiempo que desempeñe el cargo sindical.	El fundamento jurídico se encuentra en el Manual de Normas para la Administración de Recursos Humanos de los Trabajadores de la Secretaría de Educación Pública.	No se pronunció respecto a este punto.
7. Me informe si el funcionario Pedro Caballero Bolaños con clave 072048E0421000200048 durante el tiempo que se desempeñó como Secretario	Como se mencionó en el inciso b), de esta respuesta al planteamiento cinco, el resultado que arrojo la búsqueda fue de CERO	No se pronunció respecto a este punto.

<p>de Asuntos Jurídicos de la Sección 59 del SNTE en Oaxaca, gozó o no del salario correspondiente a su clave presupuestal.</p>	<p>documentos de licencias otorgadas a favor de los CC. PEDRO CABALLERO BOLAÑOS, a partir del año 2017; por consiguiente, el C. PEDRO CABALLERO BOLAÑOS, gozó del salario correspondiente a su clave presupuestal.</p>	
<p>8. Me informe si existe alguna constancia de compatibilidad de empleos o cargos otorgada a partir del año 2017 a la fecha a los funcionarios Pedro Caballero Bolaños con clave 072048E0421000200048 y Victoria Cruz Villar con clave 078712E0221000000231 y de ser así me proporcione la versión pública de la misma.</p>	<p>Después de haber realizado una minuciosa y exhaustiva búsqueda de la información en los archivos físicos y digitales de esta Dirección, arrojo como resultado CERO documentos relacionados con alguna constancia de compatibilidad de empleos o cargos otorgados a favor de los CC. PEDRO CABALLERO BOLAÑOS Y VICTORIA CRUZ VILLAR, a partir del año 2017.</p>	<p>No se pronunció respecto a este punto.</p>
<p>9. Me informe si lo anterior trasgrede de forma alguna el marco jurídico que rige al IEEPO y de ser así, también me informe que es lo que debe hacer el IEEPO.</p>	<p>En el caso de que se tenga conocimiento de una probable transgresión al contenido de una disposición legal, de un ordenamiento general, se procederá en los términos de los ordenamientos que norman, disciplinan y sancionan lo relativo al incumplimiento del marco jurídico, aplicable a los servidores públicos, en el ejercicio de sus funciones, atribuciones y/o comisiones.</p>	<p>No se pronunció respecto a este punto.</p>

Conforme a lo transcrito, se tiene que la parte recurrente se inconforma porque considera que no se le proporcionó la información solicitada en los puntos identificados con los números **2, 3 y 4** en la tabla anterior, manifestando que al revisar la dirección electrónica que proporcionó para su consulta, dicha información no se encuentra ahí publicada.

En consecuencia, no se encuentran agravios respecto a los puntos **1, 4 Bis, 5, 6, 7, 8 y 9**. Mismos que se tienen como actos consentidos. Sirve de apoyo el criterio de interpretación SO/001/2020, aprobado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

**Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis.** Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

Por otro lado, no pasa desapercibido para este Órgano Garante, que en lo que concierne a parte de la información solicitada en el punto 3 referente a "... (ya que es de conocimiento público que no asisten a laborar a las escuelas en donde supuestamente fungen como

directores)...”; dichas manifestaciones corresponden a opiniones personales realizadas por la parte recurrente; y no así, a algunos de los supuestos de procedencia del recurso de revisión establecidos en el artículo 137 de la LTAIPBG, por lo que no es procedente entrar al análisis de dichos señalamientos.

Derivado de lo anterior, la Comisionada Instructora en atención a la facultad establecida en el artículo 142 de la LTAIPBG relativo a la suplencia de la queja, determinó la admisión del recurso de revisión toda vez que se impugna:

- La entrega de información incompleta.

Ahora bien, en un primer momento, en vía de alegatos el sujeto obligado manifestó que requirió nuevamente la información al área competente, reiterando su respuesta inicial respecto a los puntos 2, 3 y 4, proporcionando nuevamente el enlace electrónico otorgado en su respuesta inicial, y describiendo la manera de acceder a la información.

Posteriormente, en vía de alcances, el sujeto obligado a través del Titular de su Unidad de Transparencia, se pronuncia respecto a los puntos 2, 3 y 4 de la solicitud de información, por lo que se inserta el siguiente recuadro para mejor apreciación:

PUNTOS SOLICITADOS	RESPUESTA VÍA ALCANCE
<p><b>2.</b> Mi informe cual es el horario de labores, los días que deben laborar y las funciones que desempeñan los funcionarios antes mencionados.</p>	<p>“...el horario y los días que laboran los servidores públicos Pedro Caballero Bolaños y Victoria Cruz Vi/lar, se encuentran enmarcados de la siguiente manera: los días que se laboren son de lunes a viernes y los horarios para atención del alumnado son de 7:00 hrs. a 15:00 hrs., por lo que se cubren sus horas clase dentro de los días y horas señalados, es preciso mencionar que proporcionar un horario de entrada y salida específico hace identificable a la persona, poniendo en riesgo la seguridad de los trabajadores, así mismo, la plaza que ostentan son de función docente...”</p>
<p><b>3.</b> Me informe si dichos funcionarios devengan efectivamente el salario que tienen asignado (ya que es de conocimiento público que no asisten a laborar a las escuelas en donde supuestamente fungen como directores).</p>	<p>"Haciendo un análisis de la pregunta, número 3 y 4, en la que se requiere saber que efectivamente si los trabajadores en mención devengan su salario de manera efectiva, es necesario mencionar que lo nómina institucional es pagada por el Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo (FONE) que es un organismo federal, En este sentido por tratarse de un trámite personalísimo, es el propio trabajador que tiene el acceso al sistema para descargar los recibos de pago, por lo que el único que tendría la certeza si devengo el salario de manera efectiva es el propio trabajador y la institución antes mencionada".</p>
<p><b>4.</b> Me informe de que forma o con que documentales acreditan o verifican con certeza que dichos funcionarios devengarán y devengan actualmente su salario y de existir documentales, me proporcionen la versión publica de las mismas.</p>	

En lo que corresponde al punto número **2**, el sujeto obligado en su respuesta inicial mediante oficio número IEEPO/UEyAI/1718/2023, firmado por el titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, puso a disposición la información solicitada para su

consulta, mediante el siguiente enlace electrónico:

<https://www.oaxaca.gob.mx/ieepo/>.

Asimismo, indicó la manera de acceder a la información, bajo las siguientes precisiones:

- 1) Hacer clic en la pestaña de Transparencia;
- 2) Realizado el anterior, lo direccionara al cumplimiento del artículo 70 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dando clic al ejercicio 2023;
- 3) Una vez realizado este paso bajará en la página hasta llegar a la fracción VIII "A" y dará clic en el archivo XLS;
- 4) Una vez descargado el documento, se abre y dará como resultado una hoja de Excel de la cual contiene entre otros apartados nombre, descripción de puesto, centro de trabajo, cargo, nivel educativo, y salario de los trabajadores de este Sujeto Obligado; se tendrá que habilitar edición en la hoja de Excel para realizar la búsqueda.

Ahora bien, esta Ponencia actuante ingresó al enlace electrónico proporcionado por el sujeto obligado, a fin de verificar su contenido, obteniendo como resultado el archivo en formato Excel, como se muestra a continuación a manera de ejemplo:

F446062						Ejercicio
A	B	C	D	E	F	
TÍTULO			NOMBRE CORTO			
Remuneración bruta y neta			LGTA70FVIII			
Ejercicio	Fecha de inicio del periodo que se informa	término del periodo que se informa	Tipo de integrante del sujeto obligado (catálogo)	Clave o nivel del puesto	Denominación o descripción del puesto (Redactados con per	
2023	01/10/2023	31/12/2023	Servidor(a) público(a)	E2781	HORAS DE MAESTRO DE TELESECUNDARIA FORANEO	
2023	01/10/2023	31/12/2023	Servidor(a) público(a)	E1485	MAESTRO BILINGUE DE EDUCACION PRIMARIA INDIGENA	
2023	01/10/2023	31/12/2023	Servidor(a) público(a)	E0281	MAESTRO DE GRUPO DE PRIMARIA, FORANEO	
2023	01/10/2023	31/12/2023	Servidor(a) público(a)	S01813	OFICIAL DE SERVICIOS GENERALES	
2023	01/10/2023	31/12/2023	Servidor(a) público(a)	E0221	DIRECTOR DE PRIMARIA, FORANEO	
2023	01/10/2023	31/12/2023	Servidor(a) público(a)	E0181	MAESTRA DE JARDIN DE NIÑOS, FORANEO	
2023	01/10/2023	31/12/2023	Servidor(a) público(a)	E0281	MAESTRO DE GRUPO DE PRIMARIA, FORANEO	
2023	01/10/2023	31/12/2023	Servidor(a) público(a)	A01803	ADMINISTRATIVO ESPECIALIZADO	
2023	01/10/2023	31/12/2023	Servidor(a) público(a)	A01806	ANALISTA ADMINISTRATIVO	
2023	01/10/2023	31/12/2023	Servidor(a) público(a)	E0463	PROFESOR DE ENSEÑANZA SECUNDARIA TECNICA FORANEA	
2023	01/10/2023	31/12/2023	Servidor(a) público(a)	E0463	PROFESOR DE ENSEÑANZA SECUNDARIA TECNICA FORANEA	
2023	01/10/2023	31/12/2023	Servidor(a) público(a)	E0463	PROFESOR DE ENSEÑANZA SECUNDARIA TECNICA FORANEA	
2023	01/10/2023	31/12/2023	Servidor(a) público(a)	E0363	PROFESOR DE ENSEÑANZA SECUNDARIA FORANEA	
2023	01/10/2023	31/12/2023	Servidor(a) público(a)	E0363	PROFESOR DE ENSEÑANZA SECUNDARIA FORANEA	
2023	01/10/2023	31/12/2023	Servidor(a) público(a)	E0281	MAESTRO DE GRUPO DE PRIMARIA, FORANEO	
2023	01/10/2023	31/12/2023	Servidor(a) público(a)	CF33890	COORDINADOR DE PROYECTOS Y SERVICIOS CULTURALES	
2023	01/10/2023	31/12/2023	Servidor(a) público(a)	E0363	PROFESOR DE ENSEÑANZA SECUNDARIA FORANEA	
2023	01/10/2023	31/12/2023	Servidor(a) público(a)	E0363	PROFESOR DE ENSEÑANZA SECUNDARIA FORANEA	
2023	01/10/2023	31/12/2023	Servidor(a) público(a)	E2781	HORAS DE MAESTRO DE TELESECUNDARIA FORANEO	
2023	01/10/2023	31/12/2023	Servidor(a) público(a)	E0281	MAESTRO DE GRUPO DE PRIMARIA, FORANEO	
2023	01/10/2023	31/12/2023	Servidor(a) público(a)	A01806	ANALISTA ADMINISTRATIVO	



De igual forma, se tuvo que la tabla en formato Excel contiene de los servidores públicos del sujeto obligado, con los siguientes rubros de información:

Ejercicio
Fecha de inicio del periodo que se informa
Fecha de término del periodo que se informa
Tipo de integrante del sujeto obligado (catálogo)
Clave o nivel del puesto
<b>Denominación o descripción del puesto (Redactados con perspectiva de género)</b>
<b>Denominación del cargo</b>
Área de adscripción
Nombre (s)
Primer apellido
Segundo apellido
ESTE CRITERIO APLICA PARA EJERCICIOS ANTERIORES AL 01/07/2023 -> Sexo (catálogo)
ESTE CRITERIO APLICA A PARTIR DEL 01/07/2023 -> Sexo (catálogo )
Monto mensual bruto de la remuneración, en tabulador
Tipo de moneda de la remuneración bruta
Monto mensual neto de la remuneración, en tabulador
Tipo de moneda de la remuneración neta
Percepciones adicionales en dinero, Monto bruto y neto, tipo de moneda y su periodicidad Tabla_370824
Percepciones adicionales en especie y su periodicidad Tabla_370810
Ingresos, monto bruto y neto, tipo de moneda y su periodicidad Tabla_370825
Sistemas de compensación, monto bruto y neto, tipo de moneda y su periodicidad Tabla_370794
Gratificaciones, monto bruto y neto, tipo de moneda y su periodicidad Tabla_370814
Primas, monto bruto y neto, tipo de moneda y su periodicidad Tabla_370801
Comisiones, monto bruto y neto, tipo de moneda y su periodicidad Tabla_370811
Dietas, monto bruto y neto, tipo de moneda y su periodicidad Tabla_370802
Bonos, monto bruto y neto, tipo de moneda y su periodicidad Tabla_370803
Estímulos, monto bruto y neto, tipo de moneda y su periodicidad Tabla_370822
Apoyos económicos, monto bruto y neto, tipo de moneda y su periodicidad Tabla_370826
Prestaciones económicas, monto bruto y neto, tipo de moneda y su periodicidad Tabla_370823
Prestaciones en especie y su periodicidad Tabla_370827
Área(s) responsable(s) que genera(n), posee(n), publica(n) y actualizan la información
Fecha de validación
Fecha de Actualización
Nota

Particularmente se localizó la información de las personas referidas en la solicitud:

Clave o nivel del puest	Denominación o descripción del puesto (Redactados con perspectiva de género)	Denominación del cargo	Área de adscripción	Nombre (ξ.Υ)	Primer apellido (Υ)	Segundo apellido (Υ)	CRITERIO APLICA PARA	CRITERIO APLICA A PARTI	bruto de la remuneración en tabulado	de mone da	mensual neto de la	Tipo de m la remuner ne
E0421	DIRECTOR DE ESCUELA SECUNDARIA TECNICA FORANEA	Docente	20DST02300	PEDRO	CABALLERO	BOLAÑOS	Masculino	Hombre	56805.64	Pesos	44436	Pesos
E0421	DIRECTOR DE ESCUELA SECUNDARIA TECNICA FORANEA	Docente	20DST02300	PEDRO	CABALLERO	BOLAÑOS		Hombre	43292.68	Pesos	30922	Pesos
E0421	DIRECTOR DE ESCUELA SECUNDARIA TÉCNICA FORÁNEA	Docente	20DST02300	PEDRO	CABALLERO	BOLAÑOS		Hombre	40495.72	Pesos	29262	Pesos
E0421	DIRECTOR DE ESCUELA SECUNDARIA TÉCNICA FORÁNEA	Docente	20DST02300	PEDRO	CABALLERO	BOLAÑOS	Masculino		40495.72	Pesos	29262	Pesos

Clave o nivel del puest	Denominación o descripción del puesto (Redactados con perspectiva de género)	Denominación del cargo	Área de adscripción	Nombre (ξ.Υ)	Primer apellido (Υ)	Segundo apellido (Υ)	CRITERIO APLICA PARA	CRITERIO APLICA A PARTI	bruto de la remuneración en tabulado	de mone da	mensual neto de la	Tipo de moneda de la remuneración neta
E0221	DIRECTOR DE PRIMARIA, FORANEO	Docente	20DPR1081S	VICTORIA	CRUZ	VILLAR	Femenino	Mujer	33467.8	Pesos	27840	Pesos
E0221	DIRECTOR DE PRIMARIA, FORANEO	Docente	20DPR1081S	VICTORIA	CRUZ	VILLAR		Mujer	25449.64	Pesos	19890	Pesos

Con base en lo anterior, se advierte que la información proporcionada por el sujeto obligado señala que tienen el cargo de docente, y el puesto es de director y directora, así como sus remuneraciones, no informa el horario laboral ni los días que deben laborar.

Ahora bien, en vía de alcances, señaló que dichas personas ostentan la plaza de función docente. Asimismo, refirió *“se hace del conocimiento, que el horario y los días que laboran los servidores públicos Pedro Caballero Bolaños y Victoria Cruz Villar, se encuentran enmarcados de lo siguiente manera: los días que se laboran son de lunes o viernes y los horarios para atención del alumnado son de 7:00 hrs. a 15:00 hrs, por lo que se cubren sus horas clase dentro de los días y horas señaladas [...].”*

En este sentido se tiene por atendido el **punto 2** de la solicitud, toda vez que se señala la función docente, así como los horarios laborales conforme a sus puestos de director y directora.

#### Cuarto. Litis

En el presente caso, la parte recurrente solicitó entre otra información:

al sujeto obligado el horario de labores y los días que deben laborar las personas mencionadas en la solicitud de información.

Conforme a lo vertido en párrafos anteriores, en vía de alcances el sujeto obligado manifestó proporcionó un horario para atención del alumnado; asimismo, señaló que proporcionar el horario de entrada y salida específico hace identificable a la persona, poniendo en riesgo la seguridad de lo trabajadores.

Conforme en el apartado anterior, se tiene que el sujeto obligado modificó su respuesta respecto al punto 2 de la solicitud. Por lo que hace a los puntos 3 y 4, referentes a que si los funcionarios mencionados en la solicitud, devengan efectivamente el salario asignado, así como la documental que acredita que dichos funcionarios devengan los

salarios citados; en un primer momento, remitió la información relativa a las remuneraciones brutas y netas que conforme a sus obligaciones de transparencia debe de tener publicadas.

En vía de alcances, el sujeto obligado señala que la nómina institucional es pagada por un organismo de carácter Federal, siendo este el Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo (FONE); de igual forma refiere que por tratarse de un trámite personalísimo, es el propio trabajador quien tiene acceso al sistema para descargar los recibos de pago correspondientes, por lo que es el único que tendría certeza si devengó el salario de manera efectiva.

En este sentido, se analizará si la respuesta proporcionada por el sujeto inicialmente y en vía de alcance atendió lo establecido en la normativa en la materia.

#### **Quinto. Análisis de fondo**

De conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 3 de la Constitución Local, consagran el derecho de acceso a la información. En este sentido, el procedimiento establecido en la LTAIPBG tiene por objetivo brindar a las y los particulares una forma de ejercer dicho derecho.

En esta línea, el artículo 2 de la LTAIPBG señala que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Dicho derecho se ejerce sobre “[t]oda la información generada, obtenida, adquirida, modificada o en posesión de cualquier sujeto obligado o autoridad”. Asimismo, es posible limitar de forma excepcional aquella información considerada como reservada y confidencial”.

De esta forma, la **información pública**, es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su acceso.

Lo anterior atendiendo la obligación establecida en el artículo 18 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* en el que señala que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información, en la Ley General y la LTAIPBG se establece el procedimiento para realizar y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información.

En atención a los agravios hechos valer por la parte recurrente, se resaltan las siguientes características del proceso:

- Admitida una solicitud de acceso la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y se turnará a las áreas competentes para conocer de la misma.

**[LTAIPBG] Artículo 126.** Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, **la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente**, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

[...]

**[Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública] Artículo 131.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se **turnen a todas las Áreas competentes** que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

- La búsqueda de información deberá seguir los principios de congruencia y exhaustividad que debe cumplir todo acto administrativo. Lo anterior en observancia al criterio SO/002/2017 emitido por el INAI:

**Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la **congruencia** implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la **exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados**. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

- El derecho de acceso a la información se ejerce sobre información que el sujeto obligado deba generar, obtener, adquirir, modificar o poseer en el ejercicio de sus atribuciones, en este sentido, debe buscar identificar una expresión documental cuando las solicitudes no la señalen de forma precisa o cuando la solicitud constituya una consulta y la respuesta pudiera obrar en algún documento. Lo anterior conforme al criterio de interpretación SO/016/2017 del INAI:

**Expresión documental.** Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta

podiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.

A la luz de la normativa expuesta, se procederá a analizar el agravio hecho valer por la parte recurrente, el cual versa en la entrega de información incompleta.

En ese sentido, la parte recurrente requiere información respecto a un servidor y una servidora pública, contenidos en los puntos 3 y 4 de su solicitud, que fue transcrita en el resultando primero y en el considerando cuarto de la presente resolución. En dichos puntos solicitó de forma puntal la siguiente información respecto a dos personas:

1. Si devengan el salario asignado.
2. La forma en que verifican que reciben su salario.
3. De existir las documentales respecto al salario, la versión pública de las mismas.

Ahora bien, en su respuesta inicial dio información a las remuneraciones brutas y netas, como se expuso en el considerando tercero, en vía de alcance señaló, conforme a lo manifestado por la Dirección Administrativa, que la nómina es pagada por el *Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Costo Operativo (FONE)* y toda vez que el recibo de pago se obtiene a través de un trámite personalísimo, es el propio trabajador que tiene al sistema y la certeza si devenga el salario de manera efectiva es el propio trabajador y la institucion antes mencionada.

En este sentido, se tiene que una vez admitido el recurso de revisión, el sujeto obligado aleja que la expresión documental que se requiere la conoce el trabajador y el Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Costo Operativo (FONE). Por lo que se advierte que el sujeto obligado refiere su incompetencia para conocer de lo solicitado.

Al respecto, se tiene que:

El FONE es el fondo de aportaciones mediante el cual la Federación cubre el pago de nóminas correspondientes al personal que ocupa las plazas transferidas a las entidades federativas y que realizan funciones destinadas a educación básica y normal, en el marco del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica, así como los gastos de operación de los centros de trabajo federales y complementar el pago de las nóminas estatales de educación básica, normal y especial.

El ejercicio de los recursos en materia de servicios personales se apoya en un sistema de administración de nómina establecido por la SEP, por medio del cual se realizan los pagos al personal federal de educación básica y normal. [...]

Las secretarías de Hacienda y Crédito Público (SHCP) y de Educación Pública emiten las disposiciones que deberán observar las entidades federativas para el registro de las nóminas, para ello, se utiliza el sistema de administración de nómina en donde se identifica el nivel, tipo y modalidad educativa, así como la clave del centro de trabajo a la que corresponda cada plaza. **El aspecto de funcionamiento del fondo más relevante es que las nóminas de**

**carácter federal son pagadas por cuenta y orden de las entidades federativas**, por medio de transferencias electrónicas a las respectivas cuentas bancarias de los trabajadores, salvo que los mismos se encuentren en localidades en donde no existe disponibilidad de servicios bancarios; en este último caso, la SHCP determina la forma y los medios de pago, para tales efectos, se ha determinado que sea por medio de cheques.

[...]¹

Por su parte entre la normativa del FONE se encuentran las *Disposiciones específicas que deberán observar las Entidades Federativas para registrar cada Nómina* que establecen:

Premisas

[...]

2. Las autoridades competentes respetarán los derechos laborales de los trabajadores de la educación, así como las relaciones laborales establecidas entre ellos y la Autoridad Educativa Local, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

3. Las plazas/horas registradas en términos de los artículos 26 y 26-A de la Ley de Coordinación Fiscal y las erogaciones que correspondan por concepto de remuneraciones, incluyendo sueldos y prestaciones autorizadas, impuestos federales y aportaciones de seguridad social, se cubrirán con cargo al FONE.

4. La SEP establecerá el SANE a través del cual se validará la nómina registrada por las Entidades Federativas y se realizarán los pagos de servicios personales de los trabajadores educativos que ocupan las Plazas Conciliadas.

5. La Autoridad Educativa Local deberá proporcionar la información de la nómina a la SEP, a través del SANE, así como registrar en el mismo la información relativa a los movimientos de personal, en términos de la Ley de Coordinación Fiscal y, una vez validada la información de las plazas/horas por parte de las Entidades Federativas, la SEP solicitará a la Tesorería de la Federación realizar el pago correspondiente.

6. Los recursos correspondientes a la nómina serán pagados, por cuenta y orden de las Entidades Federativas en su calidad de patrones, a sus empleados del servicio educativo, a través de transferencias electrónicas a respectivas cuentas bancarias.

7. La SEP retendrá y enterará las cantidades que por ley deban pagarse por concepto de impuestos y de seguridad social, en términos de la normatividad aplicable; así como, otras cantidades que, en su caso, deban retenerse con base en la instrucción correspondiente de la Autoridad Educativa Local. 8. La Autoridad Educativa Local entregará a cada uno de sus trabajadores el recibo de nómina respectivo, que establezca con claridad la relación laboral entre la Autoridad Educativa Local y sus trabajadores educativos que ocupan las Plazas Conciliadas, desglosando los conceptos de pago y descuentos correspondientes.

Así se advierte que conforme a la normativa descrita la autoridad educativa local tiene competencias para contar con los recibos de nómina de aquellas personas que se les paga a través del FONE.

Aunado a lo anterior se tiene que el alcance de alegatos remitido por el sujeto obligado fue remitido por la Unidad de Transparencia, por lo que conforme al artículo 126 de la LTAIPBG. Por lo que no se brinda certeza a la persona solicitante que la búsqueda de

---

¹ Informe de Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2022, Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo (FONE). Disponible en:  
[https://www.asf.gob.mx/Trans/Informes/ir2022c/Documentos/Auditorias/MR-FONE\\_a.pdf](https://www.asf.gob.mx/Trans/Informes/ir2022c/Documentos/Auditorias/MR-FONE_a.pdf).

información se realizó de forma exhaustiva en las áreas competentes, señaladas por su Reglamento Interno, a saber:

Artículo 8. El Instituto cuenta con un Director General, quien para el desahogo de los asuntos de su competencia, se auxiliará de las siguientes unidades administrativas:

- 1. Director General
- [...]
- 1.3 Oficialía Mayor;
- 1.3.1. Dirección Financiera
- 1.3.2. Dirección Administrativa

[...]

Artículo 27. Corresponderá a la Oficialía Mayor, el ejercicio de las atribuciones:

I. Definir y proponer al Director -General, las políticas, normas y sistemas que tengan por objeto optimizar la administración programada Y eficiente de los recursos humanos, materiales, .financieros y tecnológicos del Instituto;

IV •. Ordenar a la Dirección Financiera realice las liquidaciones de pago de servicios personales y administre la información contenida en el sistema de nómina de las unidades administrativas;

V. Administrar la asignación presupuestal en materia de servicios personales y .de prestaciones del Instituto. observando la normativa aplicable excepto de aquellas en las que dicha atribución sea conferida a otra unidad administrativa;

XXV. Proporcionar a la Secretaría, previo acuerdo con el Director General, toda la información que ésta requiera para operar el sistema de administración de nómina a través del cual se realizan los pagos de servicios .personales a que se refiere el artículo 26 de la Ley de Coordinación Fiscal; registrar en dicho sistema la información relativa a los movimientos del personal que modifique cada nómina y validar esta última;

Artículo 28. Corresponderá a la Dirección Financiera, el ejercicio de las atribuciones siguientes:

[...]

V. Realizar las liquidaciones de pago de servicios personales y administrar la información contenida en el sistema de nómina de las unidades administrativas, que para tal efecto se establezca, excepto de aquellas en las que dicha administración sea conferida a otra unidad administrativa;

Artículo 29. Corresponderá a la Dirección Administrativa el ejercicio de las atribuciones siguientes:

IX. Difundir los procedimientos internos para el pago de remuneraciones y la aplicación de descuentos al personal del Instituto y, en su caso, verificar su cumplimiento;

X. Coordinar la aplicación de los Sistemas de Estímulos y Recompensas previstos por la ley de la materia y las condiciones generales de trabajo del personal del Instituto;

XI. Operar el proceso de control de plazas de todo el personal que labora en el Instituto;

Así se tiene que las áreas competentes para conocer de la información son la Dirección Administrativa y la Dirección Financiera. Por lo que no se tiene que el proceso de búsqueda se haya agotado en todas las áreas competentes.

Conforme a lo expuesto, se considera fundado el agravio hecho valer por la parte recurrente, toda vez que el sujeto obligado no da cuenta de que se haya realizado una búsqueda exhaustiva de la información. Ahora bien, en caso de no contar con la



misma, haga de conocimiento al Comité de Transparencia a efectos de que siga el procedimiento establecido en el artículo 127 de la LTAIPBG.

### **Sexto. Decisión**

Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la LTAIPBG, y motivado en el Considerando Quinto de esta Resolución este Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado **a modificar** su respuesta a efectos de que lleve a cabo una búsqueda exhaustiva y proporcione a la parte recurrente la información referente a las documentales que pudieran atender los **puntos 3 y 4** de su solicitud inicial.

En caso de que no se localice la misma, haga de conocimiento al Comité de Transparencia para que agote el procedimiento establecido en el artículo 127 de la LTAIPBG y remita a la parte recurrente las constancias del mismo.

Con fundamento en lo previsto en los artículos 152 fracción I y 155 fracción V, de la LTAIPBG, y motivado en el Considerando Tercero de esta resolución, se **sobresee el recurso de revisión**, al haber modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia, en relación con la información requerida en el **punto 2**.

### **Séptimo. Plazo para el cumplimiento**

Esta Resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de la LTAIPBG; así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 157 de la Ley antes citada, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho.

### **Octavo. Medidas para el cumplimiento**

En caso de que el sujeto obligado incumpla de la presente Resolución dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo de la LTAIPBG y 77 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento



a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley local de la materia.

### **Noveno. Protección de datos personales**

Para el caso en que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el sujeto obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

### **Décimo. Versión pública**

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la LTAIPBG, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

## **RESUELVE:**

**Primero.** Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

**Segundo.** Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la LTAIPBG, y motivado en el Considerando Quinto de esta Resolución este Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado **a modificar** su respuesta a efectos de que lleve a cabo una búsqueda exhaustiva y proporcione a la parte recurrente la información referente a las documentales que pudieran atender los **puntos 3 y 4** de su solicitud inicial.



En caso de que no se localice la misma, haga de conocimiento al Comité de Transparencia para que agote el procedimiento establecido en el artículo 127 de la LTAIPBG y remita a la parte recurrente las constancias del mismo.

Con fundamento en lo previsto en los artículos 152 fracción I y 155 fracción V, de la LTAIPBG, y motivado en el Considerando Tercero de esta resolución, se **sobresee el recurso de revisión**, al haber modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia, en relación con la información requerida en el **punto 2**.

**Tercero.** Esta Resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de la LTAIPBG.

**Quinto.** De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 157 de la LTAIPBG, se **ordena** al sujeto obligado que dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, informe por escrito a este Órgano Garante al respecto, **apercibido** que, en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables.

**Sexto.** Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la LTAIPBG y 77 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que, agotadas las medidas de apremio, persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 168 de la Ley local de la materia.

**Séptimo.** Protéjase los datos personales en términos de los Considerandos Noveno y Décimo de la presente Resolución.

**Octavo.** Notifíquese a las partes la presente Resolución a través de la PNT.

**Noveno.** Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con asistencia del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.  
**Conste.**

Comisionado Presidente

\_\_\_\_\_  
Licdo. Josué Solana Salmorán

Comisionada

\_\_\_\_\_  
Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada Ponente

\_\_\_\_\_  
Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

\_\_\_\_\_  
Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

Comisionado

\_\_\_\_\_  
Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

\_\_\_\_\_  
Licdo. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

